

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MIRLEY MEDINA BELTRÁN Y LILIANA MEDINA BELTRÁN  
Demandado: VITAL BOX INTERNACIONAL S.A.S.  
Radicación: 41551-31-05-001-2018-00154-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 20-sep-2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de consulta.

**TERCERO.** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy ocho (8) de abril de 2022.



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandantes: MIRLEY MEDINA BELTRÁN.  
LILIANA MEDINA BELTRÁN.  
Demandado: VITAL BOX INTERNACIONAL S.A.S.  
Radicación: 41551310500120180001541.  
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA.

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 034 del 01 de abril de 2022*

**1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto la sentencia proferida el 20-sep-2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>.**

**Pretensiones:** Las promotoras mencionadas demandaron a VITAL BOX INTERNACIONAL S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo así: por parte de LILIANA MEDINA BELTRÁN entre el 15-oct-2017 al 26-jul-2018; y MIRLEY MEDINA BELTRÁN desde el 15-nov-2017 hasta el 30-abr-2018. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, exigieron el pago de vacaciones, prima de servicios, horas extras, cesantías, dotaciones, auxilio de transporte, y todo emolumento generado de la relación de trabajo.

**Hechos:** La *causa petendi* de las demandantes se fundamentó en que fueron contratadas por la sociedad aludida, para vender productos de belleza puerta a puerta en la modalidad de crédito. Señalaron que el horario laboral comprendía

---

<sup>1</sup> Fls. 17 a 18 del Cdo.Prinpal.



los días lunes a viernes desde 08:00 a.m. a 6:00 p.m., y que el salario mensual variaba entre \$600.000 y \$700.000, determinado conforme a los porcentajes de comisiones en ventas.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.2.1. VITAL BOX INTERNACIONAL S.A.S.:** Enterada del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, en audiencia del 20-sep-2018 aceptó que las actoras estuvieron vinculadas en los lapsos del escrito petitorio, pero adujo que tal relación se enmarcó en una contratación particular independiente, sin un horario definido, y en pro de obtener las comisiones en ventas. No propuso excepciones.

## **3. SENTENCIA CONSULTADA.**

Mediante sentencia del 20-sep-2018 el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, denegó todas las pretensiones de la demanda.

El operador jurídico, luego de realizar una sinopsis de los motivos que constituyen el fundamento de las pretensiones formuladas, y de recordar el contenido del artículo 53 Constitucional y los cánones 22, 23 y 24 del CST, aseveró que los medios suasorios daban cuenta de la prestación personal del servicio por parte de las actoras, activando la presunción legal prevista en el art. 24 ibídem. Aun así, determinó que la misma fue desvirtuada al acreditarse la autonomía por parte de las trabajadoras, en la toma de decisiones importantes de la relación que las vinculó con la sociedad demandada.

Consideró que no había discusión frente a los extremos de la vinculación, pues los aludidos fueron aceptados por las partes. Según el Juzgador las pruebas, en particular el interrogatorio de las actoras, acreditaba que tenían la facultad de ejecutar la actividad de venta en otros lugares además de los señalados por la empresa, pero que no lo hacían, además de tener la total libertad de laborar o no.

Analizó en este punto la testimonial de LUZ ARGENIS ÁLZATE SALAMANCA, CARMEN ROSA BELTRÁN CASTILLO, y LUIS OLIVER ALVARADO. A la

---

<sup>2</sup> Fl. 25 del C.Prinpal.

primera la calificó de oídas, y a los dos últimos afirmó que pese a ser familiares, no exhibieron características de inclinación o sesgo, pero tampoco dieron mayores elementos de convicción en cuanto a la subordinación debatida.

En cuanto a los señores PAULA TATIANA MANRIQUE POLANCO, JEFFERSON ANDRÉS MUÑOZ PEÑA, y MIGUEL ÁNGEL VARGAS CORREA, los apreció dignos de credibilidad al ser cercanos a la labor de las promotoras, la cual se emprendía sin órdenes estrictas, teniendo la liberalidad de trabajar o no, conforme al mejor provecho económico.

Luego, para la primera instancia los vendedores tenían un grado de autonomía que opaca la poca subordinación que pudiera derivarse de la ligadura de las partes, siendo el único camino la negación de las pretensiones del libelo genitor.

#### **4. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.**

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según constancia secretarial del 27-may-2021 se guardó silencio por las partes del litigio.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de instancia que denegó las pretensiones de la demanda, por no encontrar acreditado la subordinación patronal.

##### **5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los arts. 2 y 3 del D. 2127

de 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación respecto del empleador, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En principio le corresponde al demandante acreditar los elementos de la relación patronal, pero en virtud de la presunción que aparece el art. 24 del CST, al trabajador le bastaba dar por probada la prestación del servicio para que se entienda que dicha relación está regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole a la parte demandada desvirtuarlo.

También es cierto que la presunción prevista en el art. 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación de que, además de probar su prestación personal del servicio, éste acredite otros supuestos de hechos necesarios en pro de las eventuales condenas que él reclama, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda, la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

Bajo este contexto, se anticipa que la razón acompaña al *a quo*, por cuanto al enfrentar la realidad que fluye del conjunto de las pruebas con las inferencias probatorias expuestas en la sentencia de primer grado, la Sala arriba a conclusión similar, como pasa a explicarse:

En primer lugar, los interrogatorios de las promotoras, dieron piezas suasorias que resultan incompatibles con una eventual subordinación. Su dicho, permite concluir un grado de autonomía y liberalidad que no se compadece del juicio de contrato realidad, y que ratifica la soberanía e independencia alegada por la pasiva.

Así, la señora LILIANA MEDINA BELTRÁN <sup>3</sup>, comenzó relatando que “*se trabajaba puerta a puerta... nos dirigíamos de acá de Pitalito a otros pueblos vecinos, de allí llegábamos, nos daban...a veces nos daban un café con un pan, y nos dirigimos a trabajar por las calles de casa en casa, ofreciendo los productos, que si yo vendía un producto la persona (sic) se iba de esa casa, no lo pagaba, la persona que tenía que responder por ese producto era yo, algo que*

---

<sup>3</sup> Min: 50:00.

*no se justifica para nosotros como vendedores*". No obstante, aseguró que las labores podían ser desatendidas en cualquier tiempo, sin ningún tipo de reclamo o llamado de atención<sup>4</sup>. Ante la pregunta del juez de instancia, respecto a la libertad de escoger los lugares de venta, dijo: *"si lo podía hacer, pero nunca lo hice... no tenía nada que ver porque nos pagaban por comisión"*<sup>5</sup>.

De manera similar, MIRLEY MEDINA BELTRÁN<sup>6</sup> especificó las mismas labores narradas por su hermana, arguyendo que las actividades y órdenes dependían de la persona que conducía el vehículo. En lo tocante a los mandatos impartidos, declaró: *"Si, o sea, había órdenes hasta cierto punto, dependiendo con quien uno trabajara porque en un momento, por ejemplo, le decía a un señor que iba con nosotros, en otro a otro"*<sup>7</sup>. En cuanto a la libertad de las ventas en otros lugares diferentes a los señalados por el aparente empleador, testificó: *"No señor, pues algunas chicas lo hacían, pero entonces si el producto se perdía o algo, igual siempre se lo cobraban a ellas"*<sup>8</sup>.

De acuerdo a lo anterior, el contenido de los interrogatorios conduce a concluir que a pesar de haberse acreditado de forma fehaciente la prestación personal de un servicio en favor de VITAL BOX INTERNACIONAL S.A.S., se desvirtuó plenamente el segundo de los elementos del contrato de trabajo. Se comprobó en juicio que la sociedad demandada no ejercía respecto de las promotoras una subordinación continua en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo ni tenía la facultad de imponerle reglamentos. Por el contrario, las actividades prestadas personalmente por éstas y que le beneficiaban a la demandada, las cuales consistían en la comercialización de productos de belleza puerta a puerta, fueron ejercidas por las mencionadas con un determinante nivel de autonomía e independencia que desvirtúan la naturaleza laboral del convenio.

En cuanto a la testimonial allegada por las actoras, a juicio de esta Corporación, no son medios que den la certeza de que el vínculo fue subordinado.

LUZ ARGENIS ÁLZATE SALAMANCA<sup>9</sup>, sólo relato asistir a una inducción de la sociedad demandada, reconociendo a una de las demandantes como

---

<sup>4</sup> Min: 56:00.

<sup>5</sup> Min: 01:04:00.

<sup>6</sup> Min: 01:08:00.

<sup>7</sup> Min: 01:16:00

<sup>8</sup> Min: 01:17:37

<sup>9</sup> Min: 01:22:00

trabajadora, pues ésta le había vendido en una ocasión una vitamina. En lo demás, siempre reiteró que únicamente conocía lo comentado por LILIANA MEDINA BELTRÁN.

CARMEN ROSA BELTRÁN CASTILLO<sup>10</sup> y LUIS OLIVER ALVARADO<sup>11</sup>, al ser familiares de las actoras, dieron un relato pormenorizado de las labores de venta puerta a puerta de éstas, la primera describiendo que las observaba en un vehículo, y el segundo en una ocasión en el Municipio de San Agustín. Empero, ninguno señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los aparentes mandatos de VITAL BOX INTERNACIONAL S.A.S.

De la misma forma, las aseveraciones de ÁLZATE SALAMANCA da cuenta que es un testigo de oídas, en donde hay que admitir forzosamente posibilidades de error o engaño que pueden afectar el medio suasorio, y por tanto su valor como prueba tiene que desmerecer. Tal criterio también es compartido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en estos términos:

*“La jurisprudencia ha reconocido el deber del juez de valorar la fuente del conocimiento del testigo y con base en ello deducir incluso la validez que le otorga como medio demostrativo:*

*La Sala de Casación Civil de la Corte destacó en sentencia de 1° de septiembre de 2003, que “Tales declaraciones (de testigos de oídas), valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento... como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu “son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira”, de donde “está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas” (G.J. t, CLXVI, pags. 21 y 22)”<sup>12</sup>*

Claro queda entonces, que la parte actora sólo acreditó la prestación personal del servicio, y los demás elementos del contrato de trabajo sólo se presumen en

<sup>10</sup> Min: 01: 49:00

<sup>11</sup> Min: 01: 59:00

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del seis (6) de marzo de dos mil siete (2007). Rad. 29422. M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS.

virtud del art. 24 del CST., presunción que en principio resulta suficiente para reconocer un vínculo de trabajo, a no ser que, mediante otros medios de prueba sea desvirtuada, como sucede en el caso de marras, pues existen otras probanzas que de manera contundente conllevan a establecer que la demandada no ejerció subordinación laboral frente a las actoras, como a continuación se evidencia:

PAULA TATIANA MANRIQUE POLANCO<sup>13</sup>, fue compañera de trabajo de las convocantes, exaltó que las labores eran independientes con la libertad para trabajar o no, sin ningún tipo de consecuencia de carácter patronal. Afirmó<sup>14</sup>: *“Siempre, o sea, eso era en grupo, en grupo se decidía para que lugar íbamos a ir trabajar, para que lugar nos convenía más, generaba más ingresos”*.

Por JEFFERSON ANDRÉS MUÑOZ PEÑA<sup>15</sup> también se ratificaron las labores autónomas e independientes. Describió ser una de las personas que se encargaba de conducir los vehículos, sin horario de trabajo y con liberalidad en laborar o no. Dijo<sup>16</sup>: *“pues en si nosotros visitábamos cada pueblo, de así en si por ahí cada mes, visitábamos los pueblos y nos poníamos de acuerdo entre todos, decíamos que ese pueblo está malo, pues no íbamos para allá, y hablábamos grupalmente y decíamos para tal lado está más favorable las ventas, vámonos para allá...todas las opciones era grupal (sic)”*.

MIGUEL ÁNGEL VARGAS CORREA<sup>17</sup>, reiteró no laborar con las demandantes, pero dejó diáfano establecido que tenían la libertad de trabajar o no, en el particular vínculo de VITAL BOX INTERNACIONAL S.A.S.

Estos testimonios permiten entender que, independientemente del *nomen iuris* del convenio civil o mercantil que ejecutaron las convocantes a favor de la sociedad demandada, está claro que NO existió subordinación jurídica, y por tanto, no se verificó un contrato de trabajo, pues éstas ejercían la venta de los productos directamente en la sede de los clientes, además, no cumplían un horario estricto, y las actividades podían ser libremente desatendidas sin

---

<sup>13</sup> Min: 02: 06:00

<sup>14</sup> Min: 02: 09:28

<sup>15</sup> Min: 02: 20:00

<sup>16</sup> Min: 02: 25:39

<sup>17</sup> Min: 02: 37:34

consecuencia alguna como aceptaron armónicamente todas las declaraciones en el juicio, inclusive MIRLEY y LILIANA MEDINA BELTRÁN.

Si bien sobre los testimonios practicados por solicitud de los demandados, corresponde a trabajadores de la demandada, la Sala no encuentra en sus versiones inconsistencias circunstanciales, ni de fondo que arrojen sospecha al momento de explicar su dicho. En su lenguaje y forma de expresarse no se evidenció una predisposición a rendir una versión acomodada, por el contrario, se evidencia que cada uno relató los hechos desde la perspectiva propia de su nivel de formación y experiencia profesional. Además, las versiones de los mismos no se oponen ni son contrarias a lo que declararon los testigos solicitados por el demandante, pues éstos, como ya se dijo, no dieron información alguna frente a indicativos de subordinación como lo serían el cumplimiento de órdenes y horarios.

Por este Colegiado es oportuno memorar, que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Y es que *“(…) al juez no le sucede lo que al historiador; quien, si los elementos de juicio no lo convencen, guarda reserva y entra en el terreno de las suposiciones. El juzgador tiene que tomar partido en favor de aquél que, estando obligado a probar, logró hacerlo, o absolver en caso de fracaso.”*<sup>18</sup>.

Así, si bien el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que se presume la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, y demás hechos que enarbole como causa de sus pretensiones.

Pero adicional a lo anterior, tampoco hay muestras del ejercicio de la continuada subordinación ejercida por la demandada en la actividad realizada por MIRLEY y LILIANA MEDINA BELTRÁN, elemento que a todas luces, es el aspecto que diferencia el contrato de trabajo de cualquier clase otra modalidad de contratación. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

---

<sup>18</sup> ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 12.

Laboral, en donde se refirió acerca de la configuración del contrato de trabajo, así:

*“(...) se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S del T., pues al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.”<sup>19</sup>*

Dado lo anterior, se concluye que, en el plano de la realidad, no concurren los elementos esenciales de la relación laboral (art. 23 del C.S.T.), por haberse desvirtuado la presunción de que trata el art. 24 ídem, siendo ello suficiente para confirmar la sentencia denegatoria de las pretensiones. Entonces, como la particular forma de contratación NO estuvo regida por un contrato de trabajo, en virtud de la facultad contenida en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe la Sala confirmar la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 20-sep-2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

**SEGUNDO. – SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de consulta.

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Rad N° 39259. M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.



**TERCERO.** - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb657a872c4023b9603ee6fc56c55bfd309260d21005cfe21872f9a9a2e5d1e**

Documento generado en 01/04/2022 02:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**